JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ejecutivo Laboral de Única Instancia a Continuación de Proceso Ordinario**
Demandante	**José Gilberto Díaz Castro**
Demandado	**Salud Total E.P.S.**
Radicación n.°	**630014105001-2019-0011100**

Armenia, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **José Gilberto Díaz Castro** y en contra de **Salud Total EPS** con fundamento en la sentencia del 11 de mayo de 2021 y el auto calendado el 14 de mayo de 2021 el cual liquida y aprueba las costas, ambos proferidos por este despacho judicial.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara,** porque en la sentencia del 11 de mayo de 2021 y el auto calendado el 14 de mayo de 2021 el cual liquida y aprueba las costas, proferidos por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, se dispuso el pago de $5.799.150 por concepto de auxilio por incapacidad por el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2015, los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa de interés moratorios vigentes a la fecha de su pago y la suma de $ 289.957 por concepto de costas, valores que fueron ordenados a favor de **José Gilberto Díaz Castro** y a cargo de **Salud Total EPS-,** es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia del 11 de mayo de 2021 y el auto calendado el 14 de mayo de 2021 el cual liquida y aprueba costas realizados por este despacho de la cual emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T. y de la S.S., y 302 del C.G. del P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos, y no procedía el grado jurisdiccional de consulta por estar en firme el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios los mismos se liquidarán oportunamente sobre la suma de $5.799.150 a la tasa de interés moratorios vigentes a la fecha de su pago y desde la ejecutoria de la sentencia y no como fueron liquidados por la parte ejecutante.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por último, no se decreta la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 101 del C.PT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Salud Total EPS**, y en favor **José Gilberto Díaz Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de $5.799.150 por concepto de auxilio de incapacidad por el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de noviembre de 2015

- Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa de interés moratorio vigentes a la fecha de su pago y desde la ejecutoria de la sentencia.

- La suma de $289.957 que corresponden a las costas procesales del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada Salud Total EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Adjetivo Laboral. Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al abogado EXYNOBER CAÑON REYES portador de la tarjeta profesional N° 260.871 del C.S.J para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 01 DE JUNIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ca8114e0e9220d121b0a95a9a5022b701d9fd36745509475c2d85ebb5026a8
Documento generado en 30/06/2021 02:48:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica